



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 1902-2019-GRLL/GOB

Trujillo, 24 JUN 2019

VISTO:

El Expediente de contratación del procedimiento de selección Licitación Pública N° 001-2019-GRLL-GRA para la "Adquisición de Bolsa de Alimentos para Servidores del Decreto Legislativo N° 276", y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Formato de Aprobación N° 002-2019-GRLL/GGR de fecha 03 de abril del 2019, se aprueba el expediente de procedimiento de contratación Licitación Pública N° 001-2019-GRLL-GRA, por un valor estimado S/ 1'075,043.20 (Un Millón Setenta y Cinco Mil Cuarenta y Tres con 20/100 Soles);

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 048-2019-GRLL-GOB/GGR de fecha 29 de abril del 2019, se aprueba las bases administrativas del procedimiento de selección Licitación Pública N° 001-2016-GRLL-GRA Primera Convocatoria "Adquisición de Bolsa de Alimentos para Servidores del Decreto Legislativo 276" con un valor estimado S/ 1'075,043.20 (Un Millón Setenta y Cinco Mil Cuarenta y Tres con 20/100 Soles);

Que, con fecha 30 de abril del 2019 el Gobierno Regional La Libertad convocó la Licitación Pública N° 001-2019-GRLL-GRA – Primera Convocatoria, para la "ADQUISICION DE BOLSAS DE ALIMENTOS PARA SERVIDORES DEL DECRETO LEGISLATIVO 276"- PRIMERA CONVOCATORIA, teniendo como fecha de buena pro 03 de Junio del 2019, según cronograma visto en el SEACE;

Que, mediante Carta N° 102-2019-RYHD con SISGEDO N° 05158554 presentado ante Mesa de Partes de la Entidad, de fecha 24 de mayo del 2019, la empresa RALLYBRIK SAC, solicita elevación de cuestionamiento al pliego de absolución de consultas y observaciones;

Que, mediante comunicación electrónica del 05 de junio del 2019, la Sub Dirección de Identificación de Riesgos que Afectan la Competencia solicitó información complementaria, donde se otorgó como plazo de un (01) hábil para remitir la información a través de las Oficinas del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE);

Que, el 12 de junio del 2019, la Directora de Gestión de Riesgos, del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, emite el Oficio N° D000753-2019-OSCE-DGR donde remite el Informe IVN N° 089-2019-DGR el cual contiene los resultados de la evaluación de la Solicitud de elevación de cuestionamiento al pliego de absolución de consultas y observaciones, donde indica en el numeral 3.4 "... que, al momento de realizar las indagaciones en el mercado, el órgano encargado de las contrataciones deberá requerir a los agentes del mercado que informen la marca, procedencia, tipo u otras aspectos similares relativos



a los bienes objeto de la contratación, a fin de poder determinar de forma fehaciente que existiría “pluralidad de marcas” en el mercado, y por ende, validar las características del requerimiento, y evitar la posibilidad de un direccionamiento directo o indirecto de la contratación.” Además en atención a la revisión de oficio realizada por esta Subdirección, se aprecia que, en el estudio de mercado remitido con ocasión del pedido de información, la Entidad habría determinado el valor estimado y la pluralidad de marcas y proveedores con tres (3) cotizaciones, las cuales corresponderían a los proveedores TIENDA TIA S.A.C, NEGOCIOS HEGI S.A.C y CARRANZA GUTIERREZ SANTOS MIGUEL, siendo que, únicamente el proveedor “TIENDA TIA S.A.C” habría cotizado los bienes –en su totalidad- identificando marcas; lo cual, implicaría, en estricto, que la información del mercado utilizada para el presente procedimiento no permitiría determinar la pluralidad de marcas correspondiente. 3.8 Y, además, la Entidad al no declarar -en el Resumen Ejecutivo- los hechos reales respecto a la “pluralidad de marcas” habría transgredido el Principio de Veracidad imbuído en el Principio de Transparencia que regula toda contratación estatal. 3.9 Por lo tanto, considerando las deficiencias señaladas en el análisis del presente Informe IVN, se advertiría que la actuación de la Entidad constituye un vicio que afectaría la validez del procedimiento de selección, y por ende, corresponderá al Titular de la Entidad declare la nulidad del presente procedimiento de selección, conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley, de modo que aquel se retrotraiga hasta la etapa de la convocatoria, a fin que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente”;

Que, en razón a lo expuesto en el consideración anterior, el citado informe concluye en el numeral 4.1: “Es competencia del Titular de la Entidad declarar la nulidad del procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44° de la Ley, de modo que aquél se retrotraiga a la etapa de convocatoria; sin perjuicio de adoptar las acciones – adicionales- de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del Informe IVN”;

Que, el numeral 16.1 del Artículo 16° de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, respecto al requerimiento, prescribe: “El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad”;

Que, igualmente el numeral 29.1 del artículo 29° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala: “Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, **que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación**, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios”;

Que, asimismo, el numeral 32.1 del artículo 32° del citado Reglamento, sobre el valor estimado indica: “En el caso de bienes y servicios distintos a consultorías de obra, sobre la base del requerimiento, el órgano encargado de las contrataciones tiene la obligación de realizar indagaciones en el mercado para determinar el valor estimado de la contratación”;

Que, por los motivos detallados, se advierte que en el presente caso se habría transgredido la normativa de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así también lo que concierne a lo establecido en la Directiva N° 004-2019-OSCE/CD, en la que dispone como obligatorio los “formatos de Resumen ejecutivo de actuaciones preparatorias”, en el cual, debe consignarse información relativa al estudio de mercado, tal como, la pluralidad de proveedores y marcas; siendo que, dicha información tiene carácter de declaración jurada en observancia al principio de veracidad que se encuentra



inmerso en el Principio de Transparencia que regula toda contratación estatal, puesto que, al momento de realizar las indagaciones en el mercado, el órgano encargado de las contrataciones deberá requerir a los agentes del mercado que informen la marca, procedencia, tipo u otros aspectos similares relativos a los bienes objeto de la contratación, a fin de poder determinar de forma fehaciente que existiría "pluralidad de marcas" en el mercado, y por ende, validar las características del requerimiento, y evitar la posibilidad de un direccionamiento directo o indirecto de la contratación hecho que no obra en la indagación de mercado del procedimiento de selección LP N° 01-2019-GRLL-GRA;

Que, el último párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30225, indica: "(...) Las contrataciones del Estado se llevan a cabo conforme a la presente Ley, a su reglamento así como a las directivas que se elabore para tal efecto", siendo así, la Entidad debe cumplir con la normatividad vigente y específica de la materia;

Que, en tal sentido, el artículo 44° de la Ley N° 30225, establece que el Titular de la Entidad podrá declarar la nulidad de los actos expedidos en el procedimiento de selección, cuando estos provengan de órganos incompetentes, **contravengan las normas**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que se expida la etapa a la que se debería retrotraerse el procedimiento;

Que, por lo expuesto, se verifica que se ha contravenido el artículo 16° de la Ley N° 30225 y sus modificatorias, los artículos 29° y 32° del Reglamento, así como la Directiva N° 004-2019-OSCE/CD, recomendándose declarar la nulidad del presente Procedimiento de Selección de acuerdo al Oficio N° D000753-2019-OSCE-DGR donde remite el Informe IVN N° 089-2019-DGR de la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, y contando con los vistos de la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Administración, Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 001-2019-GRLL-GRA "ADQUISICION DE BOLSAS DE ALIMENTOS PARA SERVIDORES DEL DECRETO LEGISLATIVO 276" - PRIMERA CONVOCATORIA, en mérito del artículo 44° de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, al haberse detectado vicios de nulidad, contraviniendo el artículo 16° de la Ley N° 30225 y sus modificatorias, los artículos 29° y 32° del Reglamento, así como la Directiva N° 004-2019-OSCE/CD, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento de selección materia de la presente resolución, hasta la etapa de Convocatoria (actos preparatorios), en donde se cometió el vicio.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, que la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales proceda a la notificación de la presente resolución a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, que la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales como Órgano Encargado de Contrataciones, realice las acciones administrativas pertinentes, a fin de subsanar el vicio cometido de conformidad con la normatividad vigente, para lo cual deberá remitirse los antecedentes de la presente resolución así como el expediente de contratación a la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales.



ARTÍCULO QUINTO.- ESTABLECER que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Unidad Ejecutora determine el grado de responsabilidad de quienes resulten responsables, conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFÍQUESE, a los miembros del Comité de selección, Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Administración, Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



REGIÓN LA LIBERTAD
.....
EVER CADENILLAS CORONEL
GOBERNADOR REGIONAL (a.i.)